

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN Nro. 069
Radicación nro. 2020-00245

Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación sobre la Homologación de la Resolución emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro del ICBF de Cali, mediante la cual se adoptaron medidas de protección y restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad VALENTINA MONDRAGON BARON.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la actuación administrativa

Mediante Resolución nro. 203 de marzo 17 de 2020 y luego de adelantar la actuación de su competencia y acopiar así los diferentes medios de prueba, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tuluá resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos de la menor de edad nombrada precedentemente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098/06 (fls. 1 a 559).

En la actuación administrativa se recaudaron pruebas de la siguiente naturaleza: Historia Socio familiar, Registro Civil de Nacimiento, pruebas periciales, documentos de salud, declaraciones, certificaciones escolares, valoraciones interdisciplinarias – Nutrición, Psicología, Trabajo Social – Plan de Atención Integral, seguimientos de evolución, declaraciones juramentales, informes proceso de atención y evolución, Entrevista, actuación judicial y administrativa (expediente digital tomos 1 al 6).

Notificada en estrados la providencia, el apoderado de la madre de la menor de edad interpone recurso de reposición, contra lo decidido, recurso que fue resuelto de manera negativa.

Resuelto el recurso, la Defensoría de Familia Centro Zonal Tuluá remite por competencia la historia de atención a la ciudad de Cali, donde le correspondió para su conocimiento a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro del ICBF, quien dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 1098, remite la actuación a los Juzgados de Familia de Cali, para que se surta la Homologación del trámite administrativo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la solicitud es idónea y la actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal.

2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

"Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional".

Por su parte, la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro del ICBF de Cali, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF*, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc., con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

Entre las medidas obligatorias de Restablecimiento de Derechos establecidas a favor de los menores de edad, que puede impartir la autoridad administrativa, se cuentan las siguientes, previo el cumplimiento del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes intervinientes y afectadas con la actuación administrativa pertinente.

"Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos".

3. Los derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial¹

Recuerda la jurisprudencia constitucional que la Carta Política consagró especial y prevalente protección a los menores de edad, dada la situación de vulnerabilidad y fragilidad en que se encuentran muchos de ellos (C.P. art. 44)

“Para lograr que el reconocimiento y garantía de los derechos de los niños y las niñas a que alude el artículo superior citado, así como los demás derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, la ley y los tratados internacionales trascienda a su aplicación efectiva, al Estado le corresponde adoptar medidas tanto fácticas como jurídicas que permitan a las diversas autoridades cumplir con el cometido que al respecto se ha trazado el Estado Colombiano en relación con sus menores, que no es otro que lograr el desarrollo pleno, integral, armónico de los menores, de suerte que puedan crecer como personas libres, autónomas, tolerantes y solidarias.

Sin lugar a dudas, la primera institución llamada a brindar los cuidados y la protección de los menores es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. Es allí precisamente donde los padres, si asumen su maternidad y paternidad de manera responsable pueden dar inicio a la formación de seres humanos con principios éticos y morales sólidos, de respeto hacia el prójimo en todos los ámbitos y campos de la vida. A falta de una familia, o cuando aun teniéndola el menor se encuentre en situaciones irregulares que pongan en peligro su vida o integridad, le corresponde al Estado asumir su protección a fin de corregir la anómala situación que lo esté afectando”.

Actualizando la jurisprudencia constitucional en cita al contexto normativo que ofrece el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que la Medida de Protección – *cualquiera que se adopte en el marco normativo de su establecimiento* - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

4. La Homologación

La homologación de las decisiones de los Defensores y Comisarios de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa (Código de la I. y la A., arts. 100 y siguientes, conchs., Ley 1878 de 2018; C. Cons. Sen. T - 079/93).

La finalidad primordial de la homologación es la revisión y verificación de la aplicación del debido proceso y el derecho de defensa en el trámite administrativo para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se declara en situación de vulneración de derechos a un menor de edad, con lo que se procura verificar el cumplimiento del mandato constitucional y legal y del mismo Bloque de Constitucionalidad.

En tal sentido, es necesario precisar conforme a la jurisprudencia constitucional² que de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, el juez de familia conocerá de la homologación el cual,

“(...) tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa, razón por la cual, se constituye como un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán”³.

¹ Corte Constitucional, Sen. T-244 de 2005. M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

² Corte Constitucional, Sen. T-319 de 2019.

³ Ver sentencia T-1042 de 2010.

Precisa la Corte que esta función implicada en la Homologación, no se restringe a un simple control sobre las formas, sino que debe concentrarse en estudiar si con tal determinación se han garantizado los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes⁴. Es decir que

*"el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional"*⁵. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, "(...) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño"⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁷, retomando el precedente constitucional, precisa igualmente que el objetivo de la "homologación" es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la "actuación administrativa", por lo que se constituye como

"un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán"».

5. Sobre el Caso

Examinemos en el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, si en el presente caso, debe o no ser homologada la decisión de la autoridad administrativa.

En primer lugar, debemos manifestar que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad de sus derechos en que se encontraba la menor de edad, con fundamento en lo obrado en la actuación y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en *Interés Superior de los menores de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada* que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que la parte supuestamente afectada con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ha ejercido sus derechos y garantías procesales, aportando las pruebas que consideró pertinentes y oponiéndose a las decisiones de la autoridad administrativa cuando lo encontró pertinente, todo lo cual ha sido debidamente valorado y tramitado por la autoridad competente, conforme la especificidad y complejidad que presenta el caso.

En tercer lugar, se ha establecido el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos de la menor de edad y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, lo cual es sustentado procesalmente tanto en lo jurídico, como en lo fáctico y probatorio. Así, las medidas adoptadas por la autoridad competente, se derivan del deber funcional que preside la actuación administrativa, siendo proporcionada, pertinente y necesaria a la situación en la que se pretende intervenir, en protección y defensa integral de los derechos de la menor de edad.

⁴ Corte Constitucional, Sen. T-671 de 2010; consultar igualmente las sentencias T-262 de 2018 y T-468 de 2018.

⁵ Ver sentencia T-664 de 2012.

⁶ Ver sentencia T-502 de 2011.

⁷ STC3548-2018, Sen. De 14/03/2018. Rad. 2018-0003-001.

Detállese como la naturaleza y contenidos de la actuación procura la protección especial de los derechos fundamentales prevalentes de la menor de edad, haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *SNBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En cuarto lugar, se evidencia en la Resolución objeto de cuestionamiento, que esta ha relacionado y decidido de manera motivada, fundada en el acervo probatorio recaudado en legal forma y sustentada jurídicamente en lo pertinente al caso objeto de su competencia. Se realizó oportunamente y en debida forma la notificación de la resolución en comento, mediante la cual se resolvió sobre la modificación de la medida de restablecimiento de derechos transitoria, cumpliendo así la finalidad del acto, cual es de enterar a los afectados de la decisión tomada respecto a la situación de la menor de edad.

Frente a los argumentos presentados sustentatorio de la inconformidad elevada por la madre de la menor de edad, encuentra el despacho que la decisión adoptada por la autoridad administrativa en la providencia objeto de cuestionamiento, ha contado con un análisis cuidadoso, detallado y bien valorado de todas y cada una de las pruebas arrojadas al proceso y que en general acata rigurosamente el bienestar de la menor de edad objeto de medida.

Conforme al acopio jurídico-probatorio y procesal obrante en la actuación debidamente comunicado a la autoridad judicial, debe el despacho proveer de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial en cita, por lo cual se dispondrá la Homologación de la decisión administrativa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Nro. 203 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Tuluá, que resolvió sobre la modificación de la medida dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad VALENTINA MONDRAGON BARON, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098/06, confirmando así las medidas de Protección adoptadas.

SEGUNDO: **DEVOLVER** con prioridad el expediente – Historia de Atención – a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, para lo de su competencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

d.s.d
Restablecimiento Derechos 2020-00245 Sentencia

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/11/2020

Dny Solaz D.
secretario